

#### 4. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Robo con intimidación. Deber de fundamentar la sentencia. I. Valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica. Principio lógico de la razón suficiente como guía del juez en el proceso intelectual durante el razonamiento probatorio. Concepto del principio de no contradicción. Vicio de contradicción en la motivación de la sentencia solo ocurre en presencia de argumentaciones contrastantes. Contenido del derecho a la prueba. Juez está facultado para escoger de entre la prueba incorporada a la causa aquella que sea relevante para arribar a una convicción. II. Voto disidente: Sentencia impugnada dictada con infracción al principio lógico de razón suficiente. Las pruebas de cargo –testimonio de las víctimas– son confusas y débiles para llegar a la convicción condenatoria

#### HECHOS

*Defensa del sentenciado interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lo condenó como autor de un delito de robo con intimidación en grado de frustrado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado, con voto disidente.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel.*

ROL: *3095-2019, de 30 de diciembre de 2019.*

PARTES: *Ministerio Público con Jorge Reynoso Jiménez.*

MINISTROS: *Sra. Sylvia Pizarro Barahona, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni Raddatz.*

#### DOCTRINA

- 1. El Código Procesal Penal ha implementado un sistema de valoración probatoria de sana crítica, que también podríamos denominar de libre valoración racional de la prueba, en el cual es el juez quien pondera el valor de los distintos elementos de prueba, individual y conjuntamente, sujeto y guiado por los criterios que aporta la racionalidad en general, dentro de los cuales se encuentran aquellos mencionados expresamente en el artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal, a saber los principios de la lógica, las*

máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

El principio lógico de “razón suficiente”, que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva —como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa—, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción. El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto *Razonamiento Judicial* (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

En cuanto al “principio de no contradicción”, que también se invoca como transgredido, preciso resulta recordar que éste implica que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, o que una afirma-

*ción no puede ser verdadera y falsa a la vez. Así, por ejemplo, afirmar que a) las conclusiones de la prueba testimonial no son atendibles y después, en la motivación de la sentencia, b) fundamentar la decisión en un hecho referido por un testigo, significa hacer una afirmación contradictoria porque a) y b) no pueden ser ambas verdaderas, señalando una que el testigo no es atendible y la otra que lo es. Igualmente contradictoria es la afirmación que se articula en un paralogismo que, de una premisa mayor a) y una menor b), extrae la afirmación de síntesis c), sin un nexo de inferencia y deducción del desarrollo argumentativo. Sin embargo, el vicio de contradicción en la motivación de la sentencia ocurre solo en presencia de argumentaciones contrastantes, de tal modo que no permitan comprender la ratio decidendi que sustenta la resolución adoptada. La recurrente arguye que la infracción al referido principio se produciría porque “la víctima declaró en juicio que las tres víctimas reconocieron al autor del hecho en el lugar de la detención, afirmó que sólo –una testigo– reconoció el autor del hecho Y el tribunal armó su convicción en base a la declaración de las tres víctimas, de manera preponderante; sin embargo a su vez afirma que todas las afectadas reconocieron al encartado en el lugar de la detención, sin vacilaciones; lo que claramente implica dar por acreditadas dos situaciones contrarias. No aprecia esta Corte que en la sentencia impugnada exista la contradicción que la recurrente esgrime, pues el tribunal explica adecuadamente por qué da a los testimonios de las víctimas la entidad suficiente como para acreditar la participación del encartado, sin que existan hechos o razonamientos que se sustenten en proposiciones contrarias entre sí, o que se afirme algo como verdadero y falso simultáneamente (considerandos 10º a 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Es del caso recordar que el derecho a la prueba no es más que una especificación del derecho de defensa y forma parte del contenido del derecho a un debido proceso. Comprende no sólo la facultad de cada una de las partes de presentar todo medio de prueba admisible (o no excluido) por el sistema para acreditar sus alegaciones de hecho y que éste sea efectivamente practicado, sino que extiende también sus efectos al momento de la valoración en la sentencia definitiva, pues, como señala Taruffo (La prueba de los hechos, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Ed. Trotta, Madrid, 2005, pág. 401), “(...) el derecho a la prueba que normalmente se reconoce a las partes solo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. Parece claro que, ante una valoración irracional de las pruebas por parte del juez, no sirve de mucho establecer el derecho de las partes de someterle todas las pruebas de las que disponen y que pueden servir para fundar la decisión sobre el hecho. Al juez irracional las partes*

*le presentan solicitudes o estímulos, no elementos de juicio, y a falta de criterios de referencia no pueden conjeturar (y mucho menos saber) lo que sirve para influenciar las reacciones subjetivas del juez. El juicio de hecho se convierte así en un black hole que anula las valoraciones de relevancia, utilidad y eficacia de la prueba, dado que la intuición subjetiva tiene solo vínculos tenues y casuales con los elementos de prueba; pero entonces el derecho a la prueba resulta ser un nonsense”. Asimismo, es importante tener presente que el ejercicio del principio de la libre convicción del juez, que rige en nuestro sistema procesal, como señala Taruffo (ob. cit. Pág. 402) “supone también la libertad de éste de escoger, entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...)”. Así las cosas, la convicción a la que arriba el juez ha de ser producto de una valoración y elección racional de las probanzas que le permiten arribar, fundadamente, a una decisión condenatoria o absolutoria. Como hemos dicho, el sistema de libre convicción del juez otorga a éste libertad para escoger de entre el material probatorio incorporado a la causa aquellos medios que sean relevantes para su ratio decidendi, no pudiendo ser tal elección, en todo caso, arbitraria y debe encontrarse adecuadamente fundamentada (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. (Voto disidente) *Se configura, en opinión del disidente, la causal de invalidación invocada como principal, esto es, la contemplada en la letra b) del artículo 378 del Código Procesal Penal, por vulneración del principio lógico de “razón suficiente” al valorar el tribunal del mérito la prueba que, a su juicio, acreditaría la participación –del imputado– en el ilícito por el que fue condenado. En efecto, una razón es suficiente “cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero” (Alexander Pfänder, citado por Javier Maturana: Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba, pág. 248). En otras palabras, el principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe sin razón porque sí. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón. En el caso en estudio, las únicas probanzas que se tuvieron en vista para arribar a la convicción condenatoria del tribunal a quo devienen de las declaraciones de las víctimas del ilícito materia del juicio, las que no son suficientes para acreditar la participación del encartado, desde que son confusas y débiles para llegar a la convicción condenatoria. Así, por ejemplo, –la madre–*

*manifestó en la audiencia que no podría reconocer al sujeto que la asaltó, dado el tiempo transcurrido, y la testigo indicó que al llegar al lugar donde estaba la persona retenida, su hermana lo reconoció “altiro”, mientras que ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, agregando que la única que pudo verificar y decir que ése era el sujeto que las asaltó fue su hermana, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Sin embargo, agrega que la persona que estaba detenida ese día era morena y coincidía con la persona que ellas vieron. En fin, las características que todas las testigos dan del sujeto que cometió el ilícito son muy genéricas – hombre joven, alto, de tez morena, acento extranjero, con pelo negro corto y ojos pequeños y redondos, que vestía jeans y polera negra de manga corta, con un logo rojo–, no bastando tales declaraciones por sí solas para acreditar la participación del condenado en el ilícito que se le imputa (considerando único de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CI/JUR/12051/2019*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 297 del Código Procesal Penal.*

## PRINCIPIO LÓGICO DE LA RAZÓN SUFICIENTE

OCTAVIO PINO REYES

*Máster en Investigación en Ciencias Jurídicas y  
Doctorando Universidad de Alcalá de Henares, España  
Magíster Derecho Penal Universidad de Chile*

El presente fallo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel conoce de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo. En este, se trata el tema de la fundamentación de las sentencias y desde ya se advierte la complejidad del mismo, al existir votos de minoría tanto en el Tribunal Oral como en el fallo de la I. Corte, que comentamos.

La defensa fija el tema a discutir en la causal principal de su recurso, en este caso, la eventual infracción al art. 374 letra e), en relación con el art. 342 letra c) y art. 297, todos del CPP. En particular invoca la infracción a los principios lógicos, de la razón suficiente y de no contradicción.

El fundamento de hecho del recurso se basa en que la prueba rendida por el ente persecutor, prueba testimonial, sería insuficiente, imprecisa y contradicto-

ria, existiendo un reconocimiento visual errado por parte de las víctimas<sup>1</sup>. Así, el reproche se refiere al estándar de prueba, es decir, si la prueba de cargo fue suficiente o no para que el Tribunal adquiriera una convicción más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 340 CPP.

El problema se presenta porque el estándar de convicción, más allá de toda duda razonable, es aplicable al Tribunal Oral y, por lo tanto, no podría ser revisado por la Corte vía recurso de nulidad, motivo por el que se cuestiona la valoración de la prueba, ya sea por contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, lo que se permite a través de la causal invocada por la defensa.

El fallo de la I. Corte que comentamos, en su voto de mayoría analiza el principio de la razón suficiente, señalando que la sentencia condenatoria se encuentra suficientemente fundado a la luz de los razonamientos que se plasman en el fallo. Agrega que no se ha vulnerado el principio de la razón suficiente, pues la prueba fue suficiente para acreditar la existencia del delito. De esta forma, la I. Corte vincula en su fallo el “principio de la razón suficiente” con “prueba suficiente” (considerando noveno), es decir, relaciona valoración con estándar de prueba.

Si bien nuestro estándar de prueba es indeterminado<sup>2</sup>, es necesario precisar en cada sentencia el nivel de corroboración de una hipótesis fáctica para justificar que se tenga por probada. Así, la decisión no puede quedar entregada a la

---

<sup>1</sup> El reconocimiento visual errado, en este caso, también podría alegarse como infracción a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. En efecto, podría sostenerse que: a) es una máxima de la experiencia que quien no reconoce al imputado al momento de la detención, mal podría reconocerlo 3 años después, al momento del juicio; b) es una máxima de la experiencia que si una de las 3 testigos asegura al momento de la detención que el imputado es el autor del delito, su hermana y madre, quienes “se encontraban bloqueadas”, apoyarán esa afirmación, siendo por tanto un reconocimiento inducido; y c) es una máxima de la experiencia que si al momento de su citación funcionarios policiales le mostraron una fotografía del imputado a las víctimas, el reconocimiento posterior es inductivo. En cuanto a los conocimientos científicamente afianzados, entendemos que en nuestra experiencia aún no es posible intentarlo con éxito, ante la ausencia de estudios y reglas sobre el particular, como sí existe por ejemplo en Canadá y en EE. UU. donde incluso la Corte Suprema, en *Neil V. Biggers* (409 U.S. 188, 93 S. Ct. 375, 34 L.Ed. 2d 401, 1972) estableció los criterios que los miembros del jurado deben utilizar para evaluar la fiabilidad de las identificaciones del testigo presencial. Sobre el tema de reconocimiento visual errado *Vid. UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, Programa de Estudios de Responsabilidad Social, Estudio Reconocimiento Visual Errado en el Proceso Penal Oral*, (Concepción, 2005), disponible en <http://www.proyecto inocentes.cl/resources/upload/6c2cc28044b439b70358e593a29ac4b6.pdf>.

<sup>2</sup> Una crítica al estándar de duda razonable por su alta indeterminación y subjetividad puede verse en Ferrer Beltrán, Jordi, “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, disponible en <https://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf>; en “La prueba es libertad, pero no tanto”, en *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, vol. IX N° 18, (Colombia, 2017), pp. 150-169; y en “Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, CEFD N° 36, (2017).

subjetividad o al convencimiento psicológico del juez, como pareciera entenderlo la Corte en su voto de mayoría. Por ello coincidimos con Ferrer<sup>3</sup> en cuanto a la necesidad de una decisión que cuente con razones que la justifiquen, para lo cual debemos considerar un estándar más exigente al momento de condenar, aunque dé lugar a un porcentaje mayor de falsas absoluciones, en que la hipótesis que se acoge tenga un alto nivel de contrastación y predictibilidad, debiendo haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos hechos, que sean compatibles con la inocencia, lo que no ocurrió en la presente causa.

En efecto, en materia penal no existe un estándar de prevalencia, sino de duda razonable, con el cual la hipótesis de culpabilidad no se considerará probada, aunque disponga de apoyo empírico mayor que la hipótesis de inocencia, salvo que conste de una alta corroboración, corroboración que se debe dar entre las pruebas y la hipótesis. En caso contrario, se deberá presumir la verdad de la hipótesis de inocencia, aun cuando sea menos confirmada<sup>4</sup>.

La valoración racional importa la obligación de una valoración individual de cada prueba, para luego realizar una valoración conjunta de ellas<sup>5</sup>. En este caso la Corte se satisface con una valoración conjunta que excluye el análisis individual de la prueba de descargo<sup>6</sup>. Luego, esta valoración individual y conjunta se debe adecuar a las reglas de la racionalidad. No cumplir con alguno de los presupuestos anteriores constituye una violación al derecho a la prueba<sup>7</sup>.

En cuanto al principio de no contradicción, la I. Corte realiza un breve análisis, buscando la contradicción entre las premisas del fallo impugnado, mas no en la prueba que le sirvió de fundamento. Así, entiende que, no existiendo contradicción en las premisas asumidas en la sentencia, no existiría infracción al principio invocado (considerando duodécimo). De esta forma, se satisface con

---

<sup>3</sup> FERRER BELTRÁN, ob. cit., p. 6.

<sup>4</sup> Vid. AVILÉS MELLADO, Luis, “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4, (Santiago, 2004), p. 183, quien propone para estos casos la prevalencia del principio *in dubio pro reo*.

<sup>5</sup> Vid. AVILÉS MELLADO, ob. cit., p. 182.

<sup>6</sup> Un caso similar puede verse en SCA Santiago, rol N° 2542-2007, y SCA San Miguel rol N° 1582-2014 y rol N° 677-2014.

<sup>7</sup> En cuanto a la valoración racional de la prueba, proponemos también intentar en estos casos recurrir de nulidad por infracción de garantías, causal contemplada en el art. 373 letra a) CPP y que es de conocimiento de la Corte Suprema. En particular, por infracción al derecho de defensa material en su vertiente de derecho a la prueba, en cuanto al derecho a una valoración racional de la misma, que forma parte del contenido del debido proceso. Sobre el derecho a la valoración racional de la prueba, como parte del derecho a defensa y debido proceso, Vid. FERRER BELTRÁN, Jordi, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, en *Jueces para la democracia*, (2003) p. 2.

un nivel de justificación de coherencia interno, obviando el nivel de justificación de coherencia externo, que mira la forma de asegurar la racionalidad probatoria al establecer las premisas de hechos<sup>8</sup>. Ya habíamos dicho que la corroboración exigida, bajo una concepción racionalista de la prueba, es entre las pruebas y la hipótesis fáctica y no entre las premisas del juzgador.

En consecuencia, la Corte, en su voto de mayoría hace un análisis formal o normativo sobre el acto de la decisión, que está justificado, mas no de su contenido, que no lo está.

Por su parte, el voto de minoría entiende que existe una vulneración al principio de la razón suficiente, puesto que la prueba testimonial (única prueba de cargo) no basta por sí sola para acreditar la participación del condenado. Coincidimos con esta apreciación, pues en el presente caso, el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado no es razonable por insuficiente<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ilustrativo resulta el ejemplo que nos da Michele Taruffo, citando a Humberto Eco, en su charla sobre inferencias fácticas en las decisiones judiciales (2012), en que refiere la verdad de que Sherlock Holmes habita en una calle de Londres, si consideramos la coherencia interna del relato (en la novela, es verdad que Holmes habita en una calle de Londres). Sin embargo, en cuanto a la coherencia externa, o la verdad al exterior de la narración, en la realidad todos sabemos que nunca existió Sherlock Holmes y que por tanto es falso que habitara en una calle de Londres. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=AMeaQyAkdeI>.

<sup>9</sup> En el mismo sentido, existe abundante jurisprudencia, *Vid.* SCA Santiago rol N° 2680-2013; SCA de San Miguel rol N° 895-2019, rol N° 1370-2014, rol N° 1166-2014, rol N° 1172-2009 y voto de minoría en causa rol N° 831-2014.

#### CORTE DE APELACIONES

Santiago, treinta de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos:

Por sentencia de doce de noviembre del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, integrado por los jueces señores Gregory Rojas Cerda, Juan Patricio Madrid Pozas y Francisco Cayupil Soto, en la causa RUC 1601118834-K, RIT O-320-2019, condenó a Jorge Luis Reynoso Jiménez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales que indica,

como autor de un delito de robo con intimidación en grado de desarrollo frustrado, perpetrado en contra de doña Nancy Urra Muñoz, quien estaba acompañada de sus hijas Leslie Herrera Urra y Giannina Herrera Urra, hecho ocurrido el día 26 de noviembre de 2016.

En contra de la sentencia que se revisa, la abogada defensora penal pública doña Paula Manzo Sagúez, en representación del encartado, interpuso recurso de nulidad, invocando como motivos para fundarlo, uno en subsidio del otro, los contenidos en la letra e) del artículo 374 del Código



Procesal Penal y en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

Esta Corte, por resolución de tres de diciembre del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por la defensa de Reynoso Jiménez.

En la audiencia respectiva intervinieron, por el recurso, el abogado defensor don Esaú Serrano Vidal y, en contra del referido medio de impugnación, la fiscal del Ministerio Público doña Jacqueline Guerra Vásquez, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Con lo oído y considerando:

*Primero:* Que, como se ha dicho, la causal deducida como principal por la defensa del condenado es la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

*Segundo:* Que, en consecuencia, corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensa, para determinar si el tribunal *a quo* ha incurrido en la omisión señalada.

*Tercero:* Que, para sustentar el motivo absoluto de nulidad en análisis,

esgrime la recurrente tres fundamentos, a saber, infracción de los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción, y omisión del análisis de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo (inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal).

*Cuarto:* Que, en cuanto a la conculcación del principio de razón suficiente, expresa la recurrente, —después de transcribir los razonamientos de los sentenciadores del fondo en torno a las declaraciones de las víctimas, consignados en el basamento undécimo del fallo en alzada— que “las conclusiones que saca el (tribunal no tienen fundamento suficiente. La afirmación de que la víctima Nancy Urrea Muñoz, no solo fue el objeto y blanco del agente, sino que además fue con quien mayormente interactuó en términos físicos, haría concluir que ella debiese estar en condiciones, más que sus hijas, de reconocer al imputado en audiencia y sin embargo ello no ocurre en juicio, por lo que su testimonio no puede sentar una base para llegar a la convicción de participación del defendido. El hecho de que indique características generales que coinciden con bastantes personas de la población extranjera (moreno, alto) no es un antecedente suficiente y la imprecisión de sus dichos queda patente cuando depone que “tiene otro idioma” y que el acento no era chileno. Ello porque el defendido habla idioma español y, a la sazón, se le atribuye haber intimidado con sus dichos, en es-

pañol a las víctimas. Cualquier persona de nuestro país posee la capacidad de identificar el idioma español. Si tiene otro idioma entonces no podría corresponder a un imputado dominicano, como es nuestro representado y podría corresponder, sólo para ejemplificar, a uno haitiano. Independientemente de haber o no una intención especial para realizar estas afirmaciones por parte de esta víctima, lo cierto es que provoca un abundamiento en sus dichos que la hace caer en contradicción y una declaración de esta naturaleza no puede ser parte de una de las conclusiones que arme la convicción de condena de un (t)ribunal de la República”.

Añade que “(l)a víctima Nancy Urra Muñoz dice, que ‘las tres’, ella y sus hijas, lo reconocen al llegar al lugar donde estaba retenido el presunto autor, lo que resulta totalmente contrario a lo afirmado por su hija Leslie Herrera Urra, pues ésta manifiesta en (j)uicio que su hermana Gianina lo reconoció al tiro y que la única que pudo decir que ése era el sujeto que las había asaltado fue su hermana, pues su mamá Nancy Urra Muñoz y ella (Leslie) estaban bloqueadas”.

Razona a continuación en su escrito recursivo que “nunca hubo un reconocimiento, por parte de estas dos víctimas, previo a la detención por funcionarios policiales y que quien no reconoce al autor del delito en el sitio del suceso, no puede reconocerlo en un juicio que acaece (tres años después) y no solo por el tiempo transcurrido, sino por lógica, pues lo que se reconoce debe ser previamente conocido. En

virtud de ello resulta no sólo contrario a la razón, si no que insuficiente que la testigo Leslie Herrera Urra haya reconocido en la audiencia de juicio a (su) defendido. Por lo demás, esta víctima aporta características del presunto autor que resultan atribuibles a un sinnúmero de individuos: moreno, alto, no recordando más detalles y tuvo que ser refrescada en su memoria por Fiscalía para agregar otras que tampoco tienen la trascendencia suficiente para la individualización del autor: tenía polera, jeans, pelo corto negro, no era chileno”.

Indica más adelante que “tampoco puede ser un antecedente fundante de condena el hecho de que a esta víctima la hermana Gianina (quien reconoce al imputado por su polera y jeans) le haya tratado de hacer recordar al sujeto, ni menos argumentar doña Leslie Herrera Urra que si una de ellas lo recordaba y reconocía, confía y tiene la certeza de que él era. Estos dichos resultan imprementables para afirmar la participación de don Jorge Reynoso Jiménez y constituyen un atentado a la objetividad de lo que la testigo percibe junto con una infracción a la certeza jurídica si es que se toman estos dichos como una de las razones para armar convicción en el (t)ribunal (*a quo*). Y en ese contexto, es contrario a la razón que esta víctima reconozca en el juicio al acusado por sus ojos redondos y chicos, asunto que “lo saca por su conclusión personal”. Finalmente, por el contrario de lo que da por sentado el (t)ribunal de primera instancia, esta víctima indica que tanto ella como su madre y su hermana tu-

vieron el mismo tiempo para verlo, lo que no se condice con que su madre no haya podido reconocerlo en audiencia y con el hecho de que su hermana lo reconozca por su vestimenta”.

Agrega que “(e)n este contexto, tampoco la víctima Gianina Herrera Urrea otorga características particulares para el reconocimiento del autor: tez morena, más alto que ella, delgado, polera negra con dibujo rojo. En nada ayuda a la determinación de la participación, el ejercicio de haber evidenciado contradicción de esta víctima por parte de Fiscalía., pues sólo agrega que tenía pelo corto y que era de nacionalidad extranjera. Por el contrario, abre paso a la duda que haya señalado en la declaración policial que la contextura del sujeto era mediana y no delgada. En suma, resulta del todo insuficiente que reconociera al imputado en la sala del (t)ribunal, por color de piel, su cara (sin especificar qué peculiaridad de su cara), su corte de pelo (corto). Con el testimonio de estas tres víctimas no se logra obtener un reconocimiento que pueda servir de base para la condena del imputado, pues en cada una de las víctimas, el aporte de características es deficiente, no existiendo causa o explicación plausible para los reconocimientos efectuados en sala. El testimonio del cabo Riveros Loyola no logra suplir esta carencia puesto que expresa que hubo reconocimiento por el color, acento y rostro sin especificar alguna peculiaridad de éste. A esto se debe agregar que según la propia declaración de la víctima Leslie Herrera Urrea, de acuerdo a lo consignado en el

(considerando quinto) (respecto del hecho 2 de la acusación, prueba testimonial N 4 Leslie Herrera Urrea), los Carabineros le enviaron una citación y le mostraron una foto de la persona que sería el autor del hecho, por lo que es posible que haya mediado inducción, lo que le resta suficiencia a los reconocimientos realizados por las víctimas”.

En fin, concluye la recurrente el análisis de la supuesta infracción al principio en estudio, reproduciendo los razonamientos del voto de minoría del juez señor Francisco Cayupil Soto.

*Quinto:* Que el principio lógico de “razón suficiente” que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (*a posteriori*), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (*a priori*). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar *a priori* la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer *a priori* aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que

“nada acontece sin razón”, es decir, *a posteriori* es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva –como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa–, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción.

El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto *Razonamiento Judicial*, (Librotécnica, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

*Sexto:* Que, efectivamente, el Código Procesal Penal ha implementado un sistema de valoración probatoria de sana crítica, que también podríamos denominar de libre valoración racional de la prueba, en el cual es el juez quien pondera el valor de los distintos elementos de prueba, individual y conjuntamente, sujeto y guiado por los criterios que aporta la racionalidad en general, dentro de los cuales se encuentran aquellos mencionados expresamente en el artículo 297 inciso 1°, a saber los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, la lectura atenta de los artículos 36, 342 letra c) y 297 del Código ya citado, nos permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión fáctica es un componente esencial del sistema de valoración aludido, de modo que es deber del tribunal justificar racionalmente lo decidido.

*Séptimo:* Que, en el caso sub iúdice, la conclusión condenatoria del tribunal del fondo se encuentra suficientemente fundada, en los términos exigidos por el principio lógico en análisis, a la luz de los razonamientos que plasma en el fallo impugnado, especialmente en el considerando undécimo.

En efecto, señala la sentencia impugnada en el referido basamento que doña Nancy Urrea manifestó “que el sujeto que la asaltó era moreno, más alto que ella, de 1,70 mts, que tenía otro idioma, el acento no era chileno, agregando que, al llegar al lugar, las tres (ella y sus hijas) lo reconocen, esto en base a ser moreno, pues le vio

la cara a 60 cms., al tomarle las manos, lo que es sin perjuicio del hecho que, al ser preguntada en este juicio si podría reconocer actualmente al sujeto, señala que no podría hacerlo, dado el tiempo transcurrido”.

Refiere el tribunal que la testigo doña Leslie Constanza Herrera Urrea “manifestó en la audiencia de juicio que, al llegar al lugar donde estaba la persona retenida, su hermana Gianina lo reconoció al tiro, mientras que ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, agregando que la única que pudo verificar y decir que ése era el sujeto que las asaltó fue su hermana, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Sin embargo, agrega que la persona que estaba detenida ese día era morena y coincidía con la persona que ellas vieron”. “(...) Cabe agregar que, preguntada por su certeza en reconocer al imputado, si previamente había dicho que ella y su mamá estaban en *shock*, sostiene que su hermana, al llegar al lugar ese día, instantáneamente, al verlo, se acuerda de la polera y jeans y les dice a ellas, le hace recordar ‘pero si él era, él era, míralo’, agregando que su hermana era la que tenía más fresca la memoria y, por ello, era imposible que su hermana no se pudiera recordar, que lo de ella y su mamá fue un bloqueo, pero que si una de ellas tres pudo recordar y reconocer a la persona que hace pocos instantes les había intentado robar, confía y tiene la certeza que él era. También debe tenerse en cuenta que

ante la pregunta del porqué lo recuerda el día de la audiencia, responde que lo recuerda por su rostro y agrega que ella hace hincapié en la forma en que estaba vestido y que su hermana se acordó de cómo él andaba vestido, porque cuando le preguntan ‘¿es él?’, responden que por la ropa y agrega, que, al verlo, puede decir que sí es él, porque lo puede recordar, añadiendo que el día del hecho lo vio de frente a ella. Contrainterrogada por la defensa, manifiesta esta testigo que al sujeto lo recuerda, y reconoce en la sala, por sus ojos: redondos y chicos; que su hermana no le señaló nada acerca de los ojos del sujeto diciendo que ella ‘lo saca por su conclusión personal, lo de los ojos’, que ‘no es que ella me haya dicho o en ese instante haya hecho el comentario, sino que ahora, al verlo, pude recordar’. Informa también esta testigo que todas ellas tuvieron el mismo tiempo para verlo y finaliza señalando que el sujeto tenía polera manga corta”.

En relación con la declaración de la testigo Giannina Kevin Herrera Urrea, indica el fallo en alzada que “del sujeto que las asaltó, solo recuerda que era de tez morena y solo eso, que no sabe la estatura de él, pero sí que era más alto que ella, que mide 1.60 mts., y que era delgado, agregando que declaró en carabineros el mismo día del hecho y solo ratificó que el sujeto era de tez morena y tenía una polera negra con un dibujo rojo. Cabe decir que el ministerio público solicitó hacer uso del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refresco de memoria y mostrar contradicciones, usando el documento

‘declaración voluntaria de testigo’ de la víctima ante carabineros, firmado por ella. La testigo señala no recordar la fecha en que prestó declaración que se le exhibe, pero al mirarlo ratifica que ese día, que se indica en el documento, 26 de noviembre de 2016, prestó tal declaración. Al evidenciar contradicción, la testigo indicó que, leyendo el documento, no recuerda la declaración textual, manifiesta que dijo en él que el sujeto era más alto que ella, contextura mediana, alto, pelo corto y de tez oscura y que acerca de la nacionalidad dijo que era extranjero y que usaba jeans y polera negra manga corta. Agrega que, al llegar al lugar, el día de los hechos, ella reconoció al sujeto y que, el día de la audiencia lo recuerda y está en condiciones de reconocerlo por lo que, al mirar al recinto de la sala del tribunal, señala reconocer a la persona que la asaltó, sindicando al imputado como quien la intentó asaltar. Es dable recordar que, contrainterrogada por la defensa, señala la testigo que lo recuerda por el color de piel y su cara, el corte de pelo, que es el mismo de cuando la asaltó”.

Finalmente, razona el tribunal del fondo que “(d)e todas las declaraciones antes citadas, podemos determinar que las tres víctimas están contestes en cuanto al hecho de que el perpetrador fue una persona morena, alta, con acento extranjero, agregando las dos hijas de doña Nancy Urra que, además, tenía el pelo negro y corto, en tanto, una de ellas dijo que tenía ojos chicos y redondos. A tales elementos de convicción, debe unirse que el mismo

día del suceso todas las afectadas reconocieron al encartado sin vacilaciones en el lugar, lugar al que se trasladaron posteriormente a los hechos –45 minutos– a raíz de que informado su padre y abuelo de la situación que les afectó, éste efectuó un recorrido por el lugar advirtiendo que personal de seguridad ciudadana mantenía retenida a una persona que reunía características similares a las que les dieron cuenta su hija y nietas. Es decir, en ese momento no existió duda alguna para ellas acerca del sujeto que las había abordado con el deseo de apropiarse de sus especies, tanto por sus vestimentas, características físicas como su rostro. A ello debe unirse el propio reconocimiento que, en la audiencia de juicio, doña Gianina y doña Leslie, ambas de apellido Herrera Urra, hacen del imputado, como la persona que ese día 26 de noviembre de 2016 las asaltó, considerando que como lo expuso doña Nancy por el tiempo no podría reconocerlo, lo que si hiciera como se dio el mismo día del episodio que le afectara”.

*Octavo:* Que, así las cosas, la decisión condenatoria que emite el tribunal aparece suficientemente fundada, pues la conclusión a que arriba se infiere adecuadamente de la prueba rendida en el juicio; en efecto, como se desprende de la simple lectura del basamento undécimo de la sentencia sub iúdice –así como de la prueba consignada en el considerando quinto–, el tribunal del mérito se hace cargo de las declaraciones vertidas en juicio, concluyendo, en el motivo octavo, que, con la prueba rendida, se tuvo por acre-

ditado que “el día 26 de (n)oviembre de 2016, alrededor de las 21:20 horas, en circunstancias que doña

Nancy Urra Muñoz acompañada de sus hijas Leslie Herrera Urra y Giannina Herrera Urra transitaban a pie por calle San José al llegar a la intersección con calle América, en la comuna de San Bernardo, fueron interceptadas por (Jorge Luis Reynoso Jiménez) quien las amenazó verbalmente señalándoles “mamita entrégame toda la Plata, porque si no las voy a acuchillar” ello al tiempo que llevaba una de su manos a la altura del cinto del pantalón simulando mantener un cuchillo, momento en el cual las afectadas se resistieron a la sustracción logrando que el imputado se diera a la fuga del lugar”.

*Noveno:* Que, por consiguiente, no se aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, que el principio de razón suficiente haya sido vulnerado, pues la prueba fue, efectivamente, suficiente para acreditar la existencia del ilícito investigado, exponiendo los jueces de la instancia las razones para arribar a esa convicción.

*Décimo:* Que en cuanto al “principio de no contradicción”, que también se invoca como transgredido, preciso resulta recordar que éste implica que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, o que una afirmación no puede ser verdadera y falsa a la vez. Así, por ejemplo, afirmar que a) las conclusiones de la prueba testimonial no son atendibles y después, en la motivación de la sentencia, b) fundamentar la decisión en un hecho referido por un testigo,

significa hacer una afirmación contradictoria porque a) y b) no pueden ser ambas verdaderas, señalando una que el testigo no es atendible y la otra que lo es. Igualmente contradictoria es la afirmación que se articula en un parallogismo que, de una premisa mayor a) y una menor b), extrae la afirmación de síntesis c), sin un nexo de inferencia y deducción del desarrollo argumentativo.

Sin embargo, el vicio de contradicción en la motivación de la sentencia ocurre solo en presencia de argumentaciones contrastantes, de tal modo que no permitan comprender la *ratio decidendi* que sustenta la resolución adoptada.

*Undécimo:* Que la recurrente arguye que la infracción al referido principio se produciría porque “la víctima Nancy Urra Muñoz declaró en juicio que las tres víctimas reconocieron al autor del hecho en el lugar de la detención, Leslie Herrera Urra afirmó que sólo Gianina Herrera Urra reconoció el autor del hecho y doña Gianina afirma lo mismo que doña Leslie. Y el (t)ribunal armó su convicción en base a la declaración de las tres víctimas, de manera preponderante; sin embargo a su vez afirma que todas las afectadas reconocieron al encartado en el lugar de la detención, sin vacilaciones; lo que claramente implica dar por acreditadas dos situaciones contrarias.

*Duodécimo:* Que no aprecia esta Corte que en la sentencia impugnada exista la contradicción que la recurrente esgrime, pues el tribunal explica adecuadamente por qué da a

los testimonios de las víctimas la entidad suficiente como para acreditar la participación del encartado, sin que existan hechos o razonamientos que se sustenten en proposiciones contrarias entre sí, o que se afirme algo como verdadero y falso simultáneamente.

Lo que la recurrente señala dice relación con las declaraciones de las víctimas y no con afirmaciones o conclusiones contradictorias en que haya incurrido el tribunal.

*Decimotercero:* Que, por último, para fundamentar la causal principal que invoca, sostiene la recurrente que existiría en la sentencia una omisión del análisis de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo (inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal).

A su juicio “(e)l fallo recurrido no se pronuncia de manera clara, lógica y completa sobre la declaración del acusado en (j)uicio (o)ral, limitándose a transcribirla y a sacar una conclusión sin asociarla a los dichos de éste y lo mismo ocurre con la prueba documental de la (d)efensa”. Añade que “el (t)ribunal nada señala y se limita a concluir en el último párrafo del (considerando undécimo) que: ‘Para efectos de lo que dispone el artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal, este Tribunal dejará sentado el hecho que la declaración prestada por el encartado en nada sirve para comprobar ninguno de los elementos del delito, o de su participación, por cuanto más bien tuvo un afán auto

exculpatorio que aportador de antecedentes que sirviesen para alguna de esas finalidades”.

En cuanto a la prueba documental de la defensa, relata la recurrente que “no existe comentario alguno en el fallo impugnado en circunstancias que se relaciona con la forma de detención y con la denuncia hecha previamente por el imputado por el delito en el que él resultó víctima y que lo hace notorio frente a la autoridad, conducta que difícilmente adopta una persona que delinque; circunstancia que explica además el motivo de su huida el día de los hechos”.

*Decimocuarto:* Que es del caso recordar que el derecho a la prueba no es más que una especificación del derecho de defensa y forma parte del contenido del derecho a un debido proceso. Comprende no sólo la facultad de cada una de las partes de presentar todo medio de prueba admisible (o no excluido) por el sistema para acreditar sus alegaciones de hecho y que éste sea efectivamente practicado, sino que extiende también sus efectos al momento de la valoración en la sentencia definitiva, pues, como señala Taruffo (*La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Ed. Trotta, Madrid, 2005, pág. 401), “(...) el derecho a la prueba que normalmente se reconoce a las partes solo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. Parece claro que, ante una valoración irracional de las pruebas por parte del juez, no sirve de mucho establecer el derecho de las partes de



someterle todas las pruebas de las que disponen y que pueden servir para fundar la decisión sobre el hecho. Al juez irracional las partes le presentan solicitudes o estímulos, no elementos de juicio, y a falta de criterios de referencia no pueden conjeturar (y mucho menos saber) lo que sirve para influenciar las reacciones subjetivas del juez. El juicio de hecho se convierte así en un *black hole* que anula las valoraciones de relevancia, utilidad y eficacia de la prueba, dado que la intuición subjetiva tiene solo vínculos tenues y casuales con los elementos de prueba; pero entonces el derecho a la prueba resulta ser un *nonsense*”.

Asimismo, es importante tener presente que el ejercicio del principio de la libre convicción del juez, que rige en nuestro sistema procesal, como señala Taruffo (ob. cit. Pág. 402) “supone también la libertad de éste de escoger, entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...)”.

Así las cosas, la convicción a la que arriba el juez ha de ser producto de una valoración y elección racional de las probanzas que le permiten arribar, fundadamente, a una decisión condenatoria o absolutoria.

*Decimoquinto:* Que, como hemos dicho, el sistema de libre convicción del juez otorga a éste libertad para escoger de entre el material probatorio incorporado a la causa aquellos medios que sean relevantes para su *ratio decidendi*, no pudiendo ser tal elección, en

todo caso, arbitraria y debe encontrarse adecuadamente fundamentada.

En el caso *sub lite*, es posible reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal. Se aprecia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones.

*Decimosexto:* Que, por consiguiente, no se aprecia, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, vulneración de los principios lógicos de razón suficiente y no contradicción, ni a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, pues los jueces del fondo argumentan suficientemente y sin contradicción, las razones que los llevaron a concluir que la prueba fue bastante para acreditar la existencia del ilícito investigado, así como la participación del enjuiciado.

Examinada la sentencia recurrida, esta Corte—contrariamente a lo estimado por la defensa— considera que cumple suficientemente con la exigencia que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión condenatoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del

Código Procesal Penal. Expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones.

El sistema de apreciación de la evidencia conforme a las reglas de la sana crítica excluye la discrecionalidad en la valoración que el juez realice acerca de la credibilidad y la eficacia de la prueba, que coincida necesariamente con un arbitrio subjetivo, irracional e incontrolable. Es por este motivo que este régimen, diferenciándose del de la íntima convicción, entrega al sentenciador una libertad enmarcada dentro de ciertas reglas o criterios que “objetivizan” el proceso de evaluación y que implican “el necesario distanciamiento crítico que debe llevar al juez a desprenderse de sí mismo y observarse desde afuera para seleccionar, entre los *inputs* que provienen del contacto inmediato con la prueba, aquellos que pueden tener un valor cognoscitivo sobre la base de criterios intersubjetivamente aceptados o aceptables y posiblemente fundados en el plano del análisis psicológico” (Michele Taruffo, “Algunos Comentarios sobre la Valoración de la Prueba”, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, pág. 83), separándolos de aquellos que no tienen este carácter y que permanecen dentro de las reacciones subjetivas e individuales, es decir, arbitrarias. En el caso en estudio, la sentencia atacada cumple, sin merecer reproche, con tales criterios.

*Decimoséptimo:* Que los defectos que la defensa del encartado atribuye al

fallo en análisis, consistentes en una supuesta conculcación de los principios lógicos de “razón suficiente” y de “no contradicción”, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, se reducen, en definitiva, a su disconformidad con la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo; como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se encuentra suficientemente fundada.

*Decimooctavo:* Que en subsidio del motivo de invalidación analizado en los motivos anteriores, invoca la defensa de Reynoso Jiménez el contemplado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto, a su juicio, en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las disposiciones que alega como conculcadas son las contenidas en los artículos 11 N° 9, 65 a 69, 436, inciso primero, y 449, todos del Código Penal.

*Decimonoveno:* Que para fundamentar esta causal subsidiaria, señala la recurrente que el tribunal del mérito consideró que el delito se encuentra en grado de desarrollo frustrado, lo cual tendría relevancia para determinar la aplicación del artículo 449 del Código Penal, y, en consecuencia, la penalidad aplicable y la posibilidad de solicitar una pena sustitutiva para el cumplimiento de la condena impuesta.

Razona que el primer error *in iudicando* consistiría en “no distinguir que el marco rígido que ahora se contempla

en el artículo 449 del Código Penal, para establecer la pena dentro del límite del grado o grados –excluyendo los artículos 65 a 69 del Código Penal–, sólo resulta aplicable a los autores de delito consumado”.

Agrega que “no se aplican las restricciones que contempla el artículo 449 aludido, a los autores de delito frustrado, existiendo para ello argumentos que se fundan tanto en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, como también en la correcta interpretación que corresponde efectuar al artículo 449 del Código Penal, acorde a su claro tenor literal, sin perjuicio de la concurrencia de elementos de interpretación sistemática. En primer lugar, durante toda la tramitación legislativa y discusión de esta modificación, jamás se mencionó el tema de la coparticipación ni del *iter criminis*. Más aún, existen varios pasajes de la discusión legislativa que revelan que siempre se estaba pensando en legislar para el autor de delito consumado. (...) En segundo lugar, el N° 1 del artículo 449 comienza señalando “Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito...”. Por ende, el “marco rígido” que establece esta regla se aplica en ese ámbito: la pena señalada por la ley al delito. Ahora bien, ¿Qué entiende el Código Penal por “la pena señalada por la ley al delito”? El artículo 50 de dicho cuerpo legal prescribe que “A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley. Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que

la impone al delito consumado”. Por ende, se puede sostener que la regla del artículo 449 N° 1 se aplica sólo en aquellos casos en que la pena imponer es aquella señalada por la ley al delito, esto es, la pena que corresponde al autor de delito consumado. Por lo demás, cuando la ley ha querido crear una regla especial aplicable al grado de desarrollo de un delito o a un tipo particular de coparticipación, lo ha dicho expresamente, como ocurre con los artículos 371 inciso primero y 450 del Código Penal, ejemplos ambos, que constituye modificaciones introducidas al texto original del Código Penal”.

*Vigésimo:* Que, en primer término, resulta pertinente señalar que el artículo 449 del Código Penal establece un régimen especial para la determinación de la pena a aplicar a cierta clase de ilícitos, al disponer que “Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circuns-

tancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta, o el *mínimum* si consta de un solo grado”.

*Vigésimo primero:* Que, como se observa de la norma del artículo 449 del Código Penal, incorporada por Ley N° 20.931, de 5 de julio de 2016, el sistema de determinación de la pena que establece rige respecto de todos los delitos contra la propiedad, con excepción del hurto de hallazgo, la apropiación de pelajes de animales y la receptación. La historia fidedigna de la Ley N° 20.931 indica que uno de sus objetivos fue reducir el nivel de impunidad que existiría en materia de delitos contra la propiedad, endureciendo la persecución de los mismos, en especial mediante el cambio de régimen de determinación de la sanción. De esta manera, el artículo 449 del mencionado estatuto legal establece un marco rígido, inhibiendo la aplicación de las reglas generales de determinación de las penas.

*Vigésimo segundo:* Que el tribunal *a quo*, en el basamento decimotercero de la sentencia sub iúdice, razona adecuadamente al determinar cuál es el régimen de pena aplicable a los encausados.

En efecto, señalan los sentenciadores del fondo que “dentro del marco rígido que se estableció en la agenda corta anti delincuencia citada por la defensora, se estableció norma expresa, en el artículo 450 del Código del Ramo, que hace considerar que ‘los delitos a

que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa’, dentro de los cuales está contemplado el que se le imputa al condenado, robo con intimidación, de suerte tal que este (t)ribunal no puede prescindir de ese precepto sin con ello violar el expreso mandato legal que rige en esta materia, debiendo tenerse presente, además que el sentido de la modificación introducida, si bien no fue aumentar las penas, sí fue el de establecer un marco punitivo al cual el juzgador se encuentra circunscrito, es decir, no puede salirse de este, pudiendo solo moverse dentro del rango legal, siendo necesario tomar en cuenta el hecho que la finalidad de la norma fue también, por dicha vía, la de exacerbar la punibilidad”.

En concordancia con lo razonado anteriormente, el tribunal *a quo* rechaza la pretensión de la defensa “de aplicar al condenado el artículo 69 del código punitivo toda vez que este justamente se aplica en los casos en que sea posible considerar las atenuantes alegadas y la extensión del mal causado, lo que no puede ocurrir en este juicio toda vez que, como se dijo, existe un marco rígido que constriñe al juzgador a no poder salir del grado o grados asignados al delito y solo moverse dentro de éste o aquellos, en base a las atenuantes o agravantes que concurran y la extensión del mal causado, tal como lo manda el artículo 449 N° 1 del código penal, de tal suerte que siendo la pena asignada al delito la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, este

(t)ribunal, considerando que favorece al condenado una atenuante y ninguna agravante, aplicará la pena asignada en su tramo inferior, esto es, la de presidio mayor en su grado mínimo”.

En definitiva, el tribunal de la instancia rechaza la pretensión de la defensa de favorecer al condenado con la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada intensiva, por no ser procedentes en este caso.

*Vigésimo tercero:* Que, de lo expuesto, se colige que no se ha verificado la errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 449 del Código Penal que la defensa de Reynoso Jiménez sostiene, por lo que el recurso deducido en su favor será desestimado, en esta parte.

*Vigésimo cuarto:* Que, en segundo término, sostiene la recurrente que la sentencia habría incurrido en un error de derecho al no haber acogido la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el numeral 1º del artículo 11 del Código Penal, pues el acusado, en su declaración, transcrita en el basamento cuarto, “se coloca en el sitio del suceso y admite haber visto a las víctimas en vez de señalar no haber estado ahí, en circunstancias que sostenía falta de participación en los hechos. Esto es trascendente, pues unas de las víctimas Nancy Urra Muñoz no lo reconoció en audiencia, en circunstancias que fue quien más interactuó con el autor y uno de los dos funcionarios policiales que declararon, en juicio, Humberto Riveros Loyola, no pudo reconocerlo en audiencia ni aportar su nombre”. Además, “corrobora

que huyó pese a que se expone a que se considere que la conducta de la huida sería para favorecer su impunidad” y “agrega que cuando llega la multitud y la víctima, esta dice que él se parece a los que la agredieron, por su color de piel y su pelo...”. En este punto él claramente afirma que alguien lo reconoció, complementando la declaración de las víctimas. Asimismo, “dice que llegan más personas y policía municipal. También llegan las víctimas (3 mujeres adultas) que lo miran y dicen que se parece por el color de pelo y piel...”. En esta parte de la declaración se refuerza la declaración de las víctimas en cuanto al reconocimiento del hecho. “Relata que una vez detenido por las personas estaba sentado en el suelo, rodeado de gente, esperando que llegara carabineros los que llegaron en 30 minutos aproximadamente”. Con esto se coloca en el lugar de la detención y señala que fue retenido, por lo que se sitúa en un tiempo que satisface la flagrancia. De lo anteriormente expuesto, se colige que la renuncia al derecho a guardar silencio provocó que describiera circunstancias con las que se pueden complementar los dichos de los testigos de la prueba de cargo”.

*Vigésimo quinto:* Que, como ha señalado don Waldo Ortúzar Latapiat (*Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 1958, página 306), “la determinación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal no está entregada al arbitrio o a la prudencia del juez, sino que el Código Penal señala categóricamente los casos

en que debe atenuarse o agravarse la responsabilidad del reo. Luego, la ley ha señalado los hechos que tienen la virtud de configurar las circunstancias mencionadas, constituyendo, por tanto, su calificación una operación de derecho que debe estar sujeta al control de la Corte de Casación”.

Por consiguiente, la calificación de los hechos que la recurrente considera constitutivos de las atenuantes en estudio, constituye una cuestión de derecho revisable por esta Corte a través de la causal de nulidad invocada.

*Vigésimo sexto:* Que hay ocasiones en que el legislador redacta las disposiciones penales de manera tal que se produce un relajamiento en la vinculación del juez a la ley, adquiriendo éste mayor independencia en su aplicación. Dentro de estas formas de expresión legal se encuentran los denominados elementos o conceptos indeterminados o vagos, en que los términos empleados por el tipo tienen por frontera no un límite claro, sino una zona gris, al interior de la cual es difícil establecer si el hecho concreto encuadra o no en la figura prevista por el tipo legal (Antonio Pagliaro, *Principi di Diritto Penale. Parte Generale*, Milano 1987, pág. 91). Tal es el caso, precisamente, del concepto de “colaboración sustancial”, constitutivo de la minorante cuya aplicación solicita la parte recurrente.

*Vigésimo séptimo:* Que, así las cosas, corresponde a esta Corte analizar si en la definición de la fórmula “colaboración sustancial” los jueces del mérito han contravenido el texto legal formal, de modo tal que, si ello ocurrió, su

decisión es susceptible de ser anulada por esta vía extraordinaria.

*Vigésimo octavo:* Que, teniendo en vista el análisis de la impugnación, es preciso determinar que los jueces del fondo, en el basamento duodécimo de la sentencia sub iudice, han señalado que “no se acogerá la atenuante del art. 11 N° 9 del Código Penal, pues la declaración del acusado fue acomodaticia a sus intereses, ya que escamoteó absolutamente su participación en los hechos y se colocó en el lugar de los hechos en forma fortuita, todo lo que quedó absolutamente descartado, según pudieron establecer los sentenciadores”.

*Vigésimo noveno:* Que, como ha señalado la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias, (verbigracia, 29 de febrero de 2012, rol 12182-2011, considerando cuarto). “Esta circunstancia no está relacionada con la actuación criminal del encausado, sino con su comportamiento con posterioridad al hecho punible y especialmente con la manera como enfrenta la investigación criminal, esto es, guardando silencio, con una actitud de colaboración activa o incluso obstrucción a la misma. Con su establecimiento se reconoce el sacrificio del derecho constitucional a guardar silencio y que se ayude activamente con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos”.

Agrega el referido fallo que “La contribución a la investigación debe ser sustancial, aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, ‘esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascen-

dentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación’ (Enrique Cury Urzúa, *Derecho Penal, Parte General*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 497)”.

*Trigésimo:* Que el tribunal *a quo*, al desestimar la concurrencia de la atenuante en análisis, indica, en el considerando decimotercero, que “la declaración del condenado en estrados tuvo un fin auto exculpatorio y no de colaboración substancial y por esa razón la rechazará en el caso de autos”.

En efecto, la expresión “sustancial”, según indica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “que constituye lo esencial y más importante de algo”, lo cual es indiciario de que requiere, para su concurrencia, que el aporte que realiza el imputado a la investigación sea de cierta magnitud o trascendencia, lo que no ocurrió en la especie, según expresa el tribunal *a quo* en el considerando decimotercero antes referido, razonamiento que esta Corte comparte, desde que sin ella los sentenciadores del fondo ya disponían de antecedentes suficientes para tener por justificada la existencia del delito y, además, presunciones fundadas para estimar que el acusado era autor del mismo.

*Trigésimo primero:* Que, como es sabido, el recurso de nulidad es de derecho estricto, y, en el caso *sub lite*, el tribunal del mérito efectuó las ponderaciones del caso para rechazar la atenuante, expresando la plausibilidad de sus fundamentos en términos de razonabilidad respecto de la consagración jurídica de la minorante

contenida en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal y, dentro de este entendido, no puede configurarse la infracción de derecho que el recurso denuncia, por lo que el presente medio de impugnación deberá ser, necesariamente, desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto, además, en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa del acusado Jorge Luis Reynoso Jiménez y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, no es nula.

Acordada contra el voto de la ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad intentado por la defensa del enjuiciado, por cuanto se configura, en su opinión, la causal de invalidación invocada como principal, esto es, la contemplada en la letra b) del artículo 378 del Código Procesal Penal, por vulneración del principio lógico de “razón suficiente” al valorar el tribunal del mérito la prueba que, a su juicio, acreditaría la participación de Reynoso Jiménez en el ilícito por el que fue condenado.

En efecto, una razón es suficiente “cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio,

sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero” (Alexander Pfänder, citado por Javier Maturana: *Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba*, pág. 248).

En otras palabras, el principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe sin razón porque sí. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón.

En el caso en estudio, las únicas probanzas que se tuvieron en vista para arribar a la convicción condenatoria del tribunal *a quo* devienen de las declaraciones de las víctimas del ilícito materia del juicio, las que no son suficientes para acreditar la participación del encartado, desde que son confusas y débiles para llegar a la convicción condenatoria. Así, por ejemplo, doña Nancy Urra Muñoz manifestó en la audiencia que no podría reconocer al sujeto que la asaltó, dado el tiempo transcurrido, y la testigo Leslie Constanza Herrera Urra indicó que al llegar al lugar donde estaba la persona retenida, su hermana Giannina lo reconoció “altiro”, mientras que

ella solo se acordaba que era moreno y alto, no recordando más detalles del sujeto, agregando que la única que pudo verificar y decir que ése era el sujeto que las asaltó fue su hermana Giannina, pues su mamá y ella estaban bloqueadas, mientras que la hermana se acordó de él por una polera y la marca de ésta. Sin embargo, agrega que la persona que estaba detenida ese día era morena y coincidía con la persona que ellas vieron.

En fin, las características que todas las testigos dan del sujeto que cometió el ilícito son muy genéricas –hombre joven, alto, de tez morena, acento extranjero, con pelo negro corto y ojos pequeños y redondos, que vestía jeans y polera negra de manga corta, con un logo rojo–, no bastando tales declaraciones por sí solas para acreditar la participación del condenado en el ilícito que se le imputa.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciada por la cuarta sala de esta Corte, presidida por la ministra señora Sylvia Pizarro Barahona e integrada por la ministra señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Rol N° 3095-2019.